



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2022 00523</b> 00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO HINCAPIE MIRANDA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2017 0025800, en contra del señor LUIS EDUARDO HINCAPIE MIRANDA, invocando como título el fallo de primera instancia del 12 de noviembre de 2019 emitido por esta Judicatura, decisión confirmada el 23 de enero de 2020 por la Sala Quinta de Decisión Laboral y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 16 de marzo de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.633.333) por concepto de condena en costas del proceso y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 12 de noviembre de 2019, se dispuso:

“PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE “IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN DE LA PARTE DEMANDANTE, POR SER BENEFICIARIO DE UNA PENSION” formulada por la entidad de seguridad social PROTECCION y por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, según

se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así mismo se absuelve a la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante vencida en el proceso. Las Agencias en Derecho se calculan en \$200.000 y en favor de las demandadas”

Mediante providencia del 23 de enero de 2020 la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó íntegramente la sentencia sin costas en esta instancia.

La parte demandante dentro del proceso ordinario interpuso recurso de casación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 16 de marzo de 2022 NO CASÓ la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y fijo agencias en derecho la suma de \$4.700.000 a cargo del recurrente y en favor de las demandadas. Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 29 de agosto de 2022 (f.08).

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor LUIS EDUARDO HINCAPIE MIRANDA, quien obró como demandante en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2017 00258 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO HINCAPIE MIRANDA, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de Casación, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, por concepto de agencias en derecho por un valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.633.333).

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere a la abogada para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y en contra del señor LUIS EDUARDO HINCAPIE MIRANDA, por los siguientes conceptos:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.633.333). por las costas y agencias en

derecho del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2017 00258 00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 024 del 13 de febrero de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS